Comodoro Rivadavia, de julio de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados**: "E., M. A. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Contencioso Administrativo" Expte. N° 147/2010**, por haber interpuesto la actora a fs. 381/385 recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 82/2011 de fs. 369/371 vta., que declara la inadmisibilidad formal de la demanda contenciosa administrativa, por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPr.D.J..-

En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados. Se ha presentado con copias de ley, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal, se abonó la tasa de justicia, el escrito es autosuficiente y se ha individualizado la causal de casación invocada. Asimismo, se ha dado cumplimiento al Reglamento previsto por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH.

Sostiene que la sentencia dictada es equiparable a sentencia definitiva a los fines del recurso de casación porque importa un agotamiento de la cuestión planteada que no podría válidamente discutirse en un proceso posterior.

Denuncia como hecho nuevo que el actor se encuentra desde el 1 de noviembre de 2010 trabajando para la Municipalidad de Comodoro Rivadavia como contratado por locación de servicios. Por ello, manifiesta que deviene abstracto el planteo impetrado respecto a la reinstalación del actor dentro de la administración municipal manteniendo el reclamo con relación a las diferencias salariales.

En su impugnación sostiene que la sentencia es arbitraria porque omite aplicar las disposiciones de la Ordenanza Municipal N° 485/76. Señala que dicha normativa exime del reclamo administrativo previo en los supuestos que se reclame el cobro de salarios. Sostiene que el tribunal para declarar la demanda inadmisible aplica erróneamente el art. 135 de la Ley XVI N° 46. Afirma que conforme la ley nacional de procedimientos administrativos el actor interpuso en tiempo y forma la demanda con fecha 3 de agosto de 1998 ante el silencio de la administración. Aduce que en el supuesto de autos no es requisito el reclamo administrativo previo. Manifiesta que no es necesario el agotamiento de la vía administrativa en los casos como el presente.

Reitera que la instancia judicial se encuentra habilitada. Solicita se case la sentencia y se declare la admisibilidad de la demanda. Hace reserva del caso federal.

Se ha señalado reiteradamente que a los fines de la admisibilidad del recurso de casación, corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

Atendiendo a las cuestiones introducidas por el casacionista, cabe señalar que las mismas versan sobre la habilitación de la vía judicial en virtud que en los casos como el presente, no se requiere el agotamiento de la vía administrativa previo ni reclamo que le preceda ante la administración.

Se advierte que el recurrente se refiere a una cuestión distinta a la analizada y resuelta por el tribunal. Esto es así, pues no se determinó la necesidad que el actor hubiera interpuesto un reclamo administrativo previo, sino que se dijo que entre el último acto realizado por el mismo de fecha enero de 1998 reclamando a la Municipalidad que se expidiera sobre su recurso y, la fecha de interposición de la demanda había transcurrido el plazo de caducidad que establece la ley procesal administrativa aplicable al caso (Ley XVI-46), término que feneció aún considerando treinta días por el silencio de la administración municipal. La ley nacional de procedimientos administrativos no es de aplicación en el orden local, pues el ordenamiento jurídico que rige la materia cuando interviene la administración municipal es la Ley XVI N° 46 antes ley 3098 de Corporaciones Municipales. El actor no desconoce el transcurso del plazo de quince días previsto por el art. 135 de la ley de procedimiento administrativo municipal local sino que sostiene que correspondía estar a las disposiciones de la Ordenanza N° 485/76 que contempla la exención del reclamo administrativo previo cuando la pretensión verse sobre salarios. Reiteramos, el tribunal no sostuvo ese criterio ni estableció la necesidad de reclamo previo alguno en el caso particular. La crítica formulada por el recurrente no corresponde a las constancias comprobadas de la causa.

Como se sabe, la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, “aún cuando se alegue error en la solución del caso” debe demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución. Extremo que no se considera satisfecho en el memorial analizado.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad “cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes”.

De la lectura de los argumentos del casacionista para demostrar la arbitrariedad que invoca, resulta que los fundamentos expuestos en el fallo impugnado no han sido rebatidos. El Superior Tribunal, sostiene que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los se fundó la sentencia. En el recurso extraordinario además de indicar por qué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente, el recurrente debe repeler todos los fundamentos del decisorio, porque sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa o concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario indefectiblemente la casación será inadmisible (STJCH SI no 25/ S.R.E./06; no. 52/S.R.E./06, entre otras).

Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por el actor a fs.381/385 contra la sentencia de fs. 369/371vta., por la causal prevista por el art. 291 inc. e) del CPr.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E:

1°) Declarar improcedente el recurso de casación del actor de fs. 381/385 contra la sentencia de fs. 369/371vta., por la causal prevista por el art. 291 inc e) del CPr. Extraer copia del presente por Secretaría a efectos que la parte gestione el reintegro del pago de la tasa de justicia.

2°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 384 vta.

3°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Silvia Alonso de Ariet, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 DEL DJPCh).

REGISTADO BAJO EL N° DEL AÑO 2011.
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS